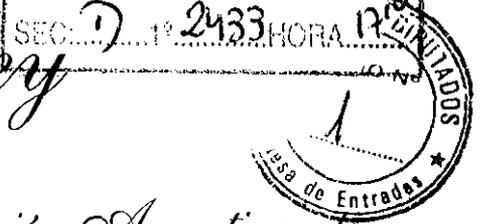


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1.- Están comprendidas en las previsiones de esta ley las deudas y obligaciones originadas en mutuos otorgados por el Banco de la Nación Argentina a pequeños y medianos productores agropecuarios -en los que la parte deudora hubiere incurrido en mora dentro del período comprendido entre el 1° de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2003, manteniéndose en ese estado hasta el momento de entrada en vigencia de esta Ley- siempre que el destino de esos préstamos haya sido la adquisición de maquinaria para ser aplicada a la producción agropecuaria, la incorporación de nuevas tecnologías a explotaciones de tal carácter, adquisición de semillas y, en general, cualquier otro destino relacionado con la tecnificación, mejoramiento y aumento de la producción agropecuaria. Quedan expresamente excluidos de la presente Ley los créditos otorgados con destino al consumo.

Artículo 2.- La reglamentación determinará las características que deben tener las explotaciones para que el productor sea considerado, a los efectos de esta Ley, como “pequeño o mediano productor”.

Artículo 3.- Los deudores comprendidos dentro del artículo 3 del decreto N° 214-PEN-2002 podrán optar por cancelar el saldo impago integralmente dentro de los 10 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, sin interés ni actualización adicional, según la relación de conversión prevista. El Banco no podrá oponerse a dicho pago.

Artículo 4.- De no optarse por la cancelación prevista en el artículo anterior y en todos los demás casos, el pago se efectivizará en el número de cuotas que resten pagar, conforme cada contrato. A tal efecto, se dividirá el saldo deudor por el número de cuotas que faltaren cancelar.

Artículo 5.- La cuota a pagar, determinada conforme el artículo precedente, no podrá exceder del 25% del ingreso bruto que haya percibido el deudor y su grupo familiar que cohabite con él. Si de la operación matemática descrita en el artículo 4 resultare una cuota superior a la del límite de ingresos, el número de cuotas de cancelación se extenderá hasta alcanzar la proporción requerida.

Artículo 6.- El valor de la cuota mensual de cancelación será el fijado en los artículos 4 y 5, con la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia previsto por el artículo 4 del decreto num. 214-PEN-2002. Si la cuota así ajustada arrojara durante tres (3) períodos consecutivos un



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

monto superior al 25% de los ingresos del deudor y grupo conviviente en cada uno de dichos períodos, calculado conforme el artículo 5 de la presente Ley, se procederá por parte del Banco de la Nación Argentina a reformar el cronograma de pagos a fin de recomponer la relación cuota-ingresos.

Artículo 7.- Créase el Fondo Fiduciario de los Deudores de Mutuos Aplicados a la Actividad Agropecuaria del Banco de la Nación Argentina. Este Fondo se hará cargo de la cancelación de los saldos impagos que pudieren quedar, en el supuesto de que, por aplicación de los artículos 5 y 6, el cronograma de pagos necesario para respetar la relación cuota-ingreso establecida se extendiera más allá de los veinte (20) años de la fecha de vigencia de esta Ley, quedando liberado el deudor por dichos saldos impagos. El Fondo será administrado por el Banco de la Nación Argentina de conformidad con lo que indique la reglamentación.

Artículo 8.- El Fondo al que se refiere el artículo anterior, se integrará con un aporte a realizar, como parte componente de la cuota a pagar según el sistema establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley, por los beneficiarios de este régimen de refinanciación. Dicho aporte será el equivalente al 1% anual sobre el saldo impago del crédito, entendiéndose que el tope del 25% de los ingresos del deudor establecido en dicho articulado debe calcularse con el porcentaje del aporte al Fondo incluido.

Artículo 9.- Al percibir del beneficiario la cuota, con el aporte consignado en el artículo 8, el Banco integrará al Fondo otro 1% calculado de igual forma.

Artículo 10.- Si pasados los veinte (20) años que se determinan en el artículo 7, no hubiera sido necesario recurrir a los dineros acumulados en el Fondo o, aun habiendo sido estos empleados, quedaran excedentes, dichos remanentes serán destinados por el Banco de la Nación Argentina a conceder líneas de créditos promocionales dirigidas a micro emprendimientos de carácter agropecuario.

Artículo 11.- Las disposiciones de esta ley benefician al deudor originario del mutuo, y sus derechohabientes

Artículo 12.- Las disposiciones de esta ley son de orden público.

Artículo 13.- De forma.

Molinari, Romero, Pernaosetti

MARIA DEL CARMEN ALARCON
DIPUTADA DE LA NACION

Soriano
Ing. LUIS G. BORGATTI
Diputado de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Dip. Hector Romero

PATRICIA FADEL
DIPUTADA DE LA NACION

Dip. Molinari Romero

Dip. Victor Zimmermann

Arg. HUGO G. STORERO
DIPUTADO DE LA NACION